

CIRCULAR SB/ 477 /2004

La Paz, 15 DE NOVIEMBRE DE 2004

DOCUMENTO: LOST

Asunto: CARTERA

TRAMITE: 24558 - NCN/477/04 MODIFIC. REGLAMENTO CALIFICA

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo V, Capitulo I.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras REPUBLICA DE

de Bancos y Entid

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB N° **1 15** /2004 La Paz, 1 5 NOV. 2004

VISTOS:

El Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, los informes técnicos y legal Nos. IER/D-31410, 42472, 65559 y 65567 de 17 de mayo, 6 de julio y 18 de octubre de 2004, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, se encuentra en el Titulo V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que las características de la industria, así como la tendencia actual en la gestión de riesgos y en la supervisión, hacen necesario aclarar y especificar el rol de la supervisión financiera, encaminándose hacia un proceso de supervisión de la gestión de riesgos realizada por cada entidad.

Que es responsabilidad de la entidad de intermediación financiera definir la información financiera que debe ser requerida a sus clientes para conocer y evaluar la capacidad de pago de los mismos, encomendando al Directorio y a la Alta Gerencia, la definición y ejecución de sus políticas respectivamente, enmarcadas en disposiciones impositivas vigentes y demás normativa reglamentaria.

Que en el entendido que una garantía es considerada como autoliquidable siempre y cuando la entidad financiera pueda recurrir a la misma para cubrir la deuda de su cliente sin mayores costos y de manera expedita en caso de incumplimiento por parte del deudor, es necesario que el Directorio y Alta Gerencia establezcan, diseñen, aprueben e implementen, las políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que serán aceptadas como autoliquidables.

Que la práctica y aplicación del límite para que las entidades de intermediación financiera bancaria califiquen a los créditos comerciales en función a la mora como microcréditos, ha demostrado que será de mayor beneficio que cada banco, acorde con su riesgo inherente, establezca dicho monto, para lo cual debe contar con la política y tecnología crediticia apropiada, asi como con los recursos humanos, técnicos y operativos necesarios para gestionar este segmento de créditos comerciales.



Que es propósito fundamental de la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC), contar con una base de datos que brinde a las entidades de intermediación financiera información válida, integra y oportuna de la cartera crediticia, por lo que éstas deben reportar a la CIRC, información de los créditos castigados únicamente por insolvencia del deudor o por prescripción legal.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar el REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS, para su aplicación y estricto cumplimiento por las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuníquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades tinancieras

eximtendential de Bancos y Entire

YDR/SQB

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - La cartera de créditos es el activo más importante de las entidades financieras, debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada entidad financiera, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos, que deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, deberán basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la entidad financiera y de sus directivos, representantes legales y apoderados.
- **2.** Las entidades financieras deberán velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar descalces en los plazos, tasas de interés, monedas, etc., que pudieran devenir en serios desequilibrios financieros.
- 3. Antes de conceder un crédito, las entidades financieras deben cerciorarse razonablemente de que el solicitante del crédito está en capacidad de cumplir sus obligaciones en la forma, condiciones y dentro del plazo del contrato.
- **4.** Las entidades financieras deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- **5.** Los fondos prestados deberán ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- **6.** Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de estos créditos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 7. Los fines de los créditos deberán estar consignados en los contratos respectivos y la estipulación de que si la entidad financiera comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de

la entidad financiera, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.

- **8.** La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las entidades financieras deberán adaptarse a la naturaleza de la operación y a la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- **9.** Los deudores de los créditos concedidos por las entidades financieras podrán, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- **10.** Las tasas de interés que las entidades financieras hayan fijado en sus contratos de crédito no podrán ser modificadas unilateralmente.
- 11. Los créditos que concedan las entidades financieras deberán ser adecuadamente respaldados y asegurados con garantías, dentro de las variedades y los márgenes contemplados en el presente Capítulo, los que deberán ser expresamente considerados en las respectivas políticas, manuales y procedimientos.
- **12.** Antes de conceder cualquier crédito prendario o hipotecario, las entidades financieras, por si o por terceros, deberán efectuar una valuación o peritaje que oriente sobre la estimación del valor de la garantía.
- 13. Las entidades financieras deberán constatar periódicamente, por medio de sus propios inspectores o por delegados contratados al efecto, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- **14.** En los respectivos contratos de crédito deberá estipularse que los inspectores o delegados tendrán derecho a exigir a los prestatarios toda clase de datos e informaciones relacionadas con el objeto de la inspección.
- 15. El deudor o depositario, en su caso, estará obligado a dar aviso a la entidad financiera de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo deberá hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- **16.** Si el deudor no cumpliere con lo establecido en los numerales 14 y 15 anteriores, la entidad financiera podrá dar por vencido el plazo del préstamo, y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible.
- 17. Las entidades financieras deberán requerir la autorización de sus clientes para efectuar:

Página 2/6

- **a.** La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) así como de otras fuentes.
- **b.** El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.
- **18.** Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deberán consignarse en los contratos de crédito que celebren las entidades financieras.

Artículo 2° - La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la entidad, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones. Evaluar el riesgo crediticio de un prestatario, es un concepto dinámico que requiere tomar en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda, señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las entidades financieras establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Capítulo. El sistema de evaluación de cartera de cada entidad debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas.

Artículo 3° - Para efectos del presente Capítulo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

 Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la entidad financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito deberá estar documentada mediante un contrato o título de crédito, aún si la misma se ha otorgado bajo un contrato de línea de crédito.

- **2. Crédito comercial:** Todo crédito otorgado por una entidad financiera, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
- **3. Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado a la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de terrenos y

Página 3/6

viviendas individuales o en propiedad horizontal; y que hayan sido otorgados al propietario final del inmueble. Se caracterizan por ser pagaderos en cuotas sucesivas, estar totalmente garantizados con la hipoteca sobre dichos inmuebles.

La definición anterior no comprende a los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores los que se calificarán como créditos comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

- **4. Crédito de consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.
- 5. Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, contratos de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario de pagar a la entidad financiera determinadas sumas de dinero. Esta definición incluye la adquisición de todo tipo de obligaciones emitidas por el prestatario, los compromisos del prestatario de compras a futuro de moneda extranjera y las aceptaciones de títulos por cuenta del prestatario.
- **6. Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la entidad financiera para el pago de obligaciones de terceras personas.
- **7. Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la entidad financiera a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- 8. Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la entidad financiera se obliga con su cliente, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a concederle crédito mediante desembolso de dinero, abono en cuenta corriente, aceptaciones de letras de cambio, concesión de avales o garantías; recibiendo como contraprestación el reembolso de las sumas efectivamente desembolsadas y pago de intereses y otros gastos expresamente convenidos. Este contrato puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:
 - **a.** Simple, cuando la utilización de los fondos puestos por la entidad financiera a disposición del cliente agota el derecho de éste.
 - **b.** Rotatoria o en cuenta corriente, cuando el cliente tiene derecho a efectuar reembolsos durante la vigencia del contrato, reponiendo con ellos el saldo o las sumas disponibles a su favor, que podrán ser reutilizadas a necesidad del cliente.

En todos los casos el contrato de apertura de crédito o de línea de crédito deberá tener plazo definido y el monto contratado será considerado para consignar el endeudamiento total de un

cliente con la entidad financiera.

La utilización de la línea de crédito debe estar refrendada por contratos específicos en cada crédito bajo línea.

- **9. Endeudamiento Total:** Corresponde a la deuda directa, indirecta y contingente de un prestatario con la entidad financiera e incluye capital, intereses devengados y reajustes cambiarios.
- 10. Microcrédito: Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.
- 11. Mora: Es el atraso del prestatario en el cumplimiento con el plan de pagos pactado, ya sea de capital o de intereses. Para el caso de créditos pagaderos en cuotas, la mora se cuenta desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua de acuerdo al cronograma original de pagos y se considera como vencido al saldo total de la operación, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. Los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se considerarán en mora desde su origen.

Los créditos que se destinen a cancelar otros créditos sin que exista un nuevo análisis de la capacidad de pago del prestatario, de forma que quede demostrada la capacidad de cumplir con las nuevas condiciones pactadas, se considerarán vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el crédito original o el crédito originado en la última reprogramación correctamente realizada.

- **12. Prórroga:** Es la extensión del plazo para el pago de un crédito a plazo fijo o de una cuota de un crédito amortizable concedida por una entidad financiera. Un crédito prorrogado se considerará vencido para todos los efectos.
- 13. Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito impago. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adendum al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.
- **14. Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y el DS N° 27384. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deberán

Página 5/6

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción ¹ .

1	3 4 1.0/	-
-	Modificación	
	mounted	•

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

2.1. Alcance

Artículo 1° - La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderán la totalidad (100%) de los prestatarios de la entidad financiera, ya sean personas naturales o jurídicas. La calificación será otorgada al prestatario, en función a su capacidad de pago, de modo que refleje su riesgo crediticio en su conjunto.

En el proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, las entidades financieras deberán asignar una calificación a todos sus prestatarios. Esta calificación deberá ser independiente a la asignada por otra entidad financiera.

Artículo 2° - Los prestatarios serán calificados, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- 1. Categoría 1: Normales
- **2.** Categoría 2: Problemas Potenciales
- **3.** Categoría 3: Deficientes
- **4.** Categoría 4: Dudosos
- **5.** Categoría 5: Perdidos

2.2. Tipos de créditos

Artículo 3° - Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- 1. Créditos Comerciales
- 2. Créditos Hipotecarios de Vivienda
- 3. Créditos de Consumo
- 4. Microcréditos

Artículo 4° - En el caso de personas naturales que tengan en una misma entidad financiera créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcréditos, la calificación será efectuada como créditos de consumo y microcrédito, salvo que la hipoteca cubra los demás créditos, en cuyo caso la calificación será efectuada como créditos hipotecarios de vivienda.

Título V	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	Inicial	Circular SB/291/99 (01/99)
Capítulo I	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	Modificación 1	SB/332/00 (11/00)
Sección 2	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	Modificación 2	SB/333/00 (11/00)
Página 1/10	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	Modificación 3	SB/347/01 (05/01)

Cuando una persona natural mantenga varias operaciones en cada tipo de crédito hipotecario de vivienda, consumo o microcrédito, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre mayor riesgo. Si adicionalmente mantiene un crédito comercial, la calificación del deudor se efectuará con el criterio de crédito comercial.

2.3. Periodicidad

- **Artículo 5° -** Las entidades financieras establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgos de la SBEF esté actualizada.
- **Artículo 6° -** El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.
- **Artículo 7° -** Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda serán evaluados y calificados cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.
- **Artículo 8° -** Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo la calificación por categorías de riesgo deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora y sus eventuales reprogramaciones, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

2.4. Evaluación y calificación de créditos comerciales

- **Artículo 9° -** Para la evaluación y calificación de créditos comerciales se considerará como mínimo, el examen en forma conjunta de los siguientes factores:
- 1. Análisis previo al otorgamiento del crédito: En forma previa al otorgamiento del crédito, la entidad financiera deberá haber analizado, en base a información documentada, peritajes, visitas de inspección y entrevistas, el objeto del crédito, la fuente de pago, el flujo de fondos proyectado con relación al plan de pagos propuesto, los antecedentes crediticios, la calidad y naturaleza de las garantías, la capacidad de llevar a cabo la actividad o proyecto a financiar, la situación financiera y patrimonial del solicitante y las vinculaciones económicas con otros prestatarios o grupos prestatarios, así como las condiciones del sector o actividad económica en que éste se desempeña en base a información documentada.
- 2. Seguimiento del riesgo crediticio: La entidad financiera está realizando, de acuerdo a sus políticas y procedimientos crediticios, un seguimiento adecuado de sus riesgos, considerando los siguientes aspectos:
 - **a.** Cumplimiento con el cronograma de pago: La entidad financiera analizará el cumplimiento del prestatario con el cronograma de pagos pactados y dejará

constancia de ello.

- **b.** Destino de los fondos: Se deberá mantener informes actualizados de las visitas a clientes en los que se dejará constancia de haber verificado que los fondos prestados fueron aplicados al objeto para el cual fueron solicitados.
- c. Situación legal, económica y financiera: Se deberá mantener actualizada y analizada la documentación legal y la información financiera del prestatario, dejando constancia de haber verificado que los flujos de caja presentados antes del otorgamiento del crédito y sus actualizaciones periódicas se ajustan al plan de pagos acordado.
- **d.** Situación de las garantías: Se deberá mantener informes de las visitas periódicas sobre las condiciones en que se encuentran las garantías reales, incluyendo los respectivos seguros.

Artículo 10° - Para aquellos prestatarios que hayan sido calificados en otras entidades financieras, en categorías de riesgo mayor a las determinadas por la entidad, ésta deberá efectuar un nuevo análisis del prestatario. Cuando el resultado de dicho análisis permita observar que el riesgo de la entidad no ha sido afectado negativamente, podrá mantener la calificación del prestatario. En caso contrario, o cuando la entidad no efectúe un nuevo análisis de riesgo, deberá reconocer la calificación de mayor riesgo.

Artículo 11° - Cuando una entidad reprograme un crédito, deberá efectuar un nuevo análisis de forma que quede demostrada la capacidad del prestatario y verificar las razones que originaron la reprogramación.

La reprogramación de un crédito no implicará la recalificación del prestatario a una categoría de mayor riesgo, siempre que el nuevo análisis evidencie, de manera documentada, que:

- i. el flujo de fondos y la capacidad de pago del prestatario permiten cumplir con el pago de todas sus obligaciones, considerando las nuevas condiciones pactadas y,
- ii. la reprogramación se debe a factores coyunturales ajenos al control del prestatario.

Artículo 12° - Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y el DS N° 27384, la entidad de intermediación financiera deberá hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción¹.

Con el respaldo de dicho análisis, la calificación asignada a la empresa reestructurada podrá mejorar como máximo hasta la categoría 2: Problemas Potenciales, siendo la calificación de exclusiva responsabilidad de la entidad de intermediación financiera, que la debe evaluar todo

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

Página 3/10

¹ Modificación 7

nuevo riesgo sobre la base de los principios establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 13° - La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. Categoría 1: Normales. Corresponde a aquellos prestatarios que al momento de su evaluación presentan evidencia acerca de la capacidad de pago futura para honrar el capital prestado, los intereses y los reajustes pactados, tanto en la entidad como en las otras entidades financieras y cumplen oportunamente con sus obligaciones.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y cuenta con informes de seguimiento, preparados por la entidad, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado y el análisis económico–financiero así como el flujo de fondos muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectados desde el momento del otorgamiento del crédito, aspecto que se refleja en el hecho de que el prestatario cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

En caso de que la entidad financiera tomara conocimiento a través de la Central de Información de Riesgo de la SBEF o por otro medio que el prestatario ha incurrido en mora en el resto del sistema, deberá analizar en ese momento esta situación y evaluar nuevamente al prestatario con el objeto de conocer si corresponde calificarlo en otra categoría.

Las ampliaciones del monto del crédito o de las líneas de crédito cuando el prestatario demuestre que tal incremento puede ser pagado con el producto de las ventas proyectadas durante el período pactado, podrán ser calificadas en esta categoría.

En ningún caso, un deudor que se haya sometido a un proceso de reestructuración voluntaria, podrá ser calificado en esta categoría.

2. Categoría 2: Problemas Potenciales. Corresponde a prestatarios que no obstante haberse efectuado el análisis previo y estarse efectuando un adecuado seguimiento de sus créditos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la entidad que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, se estima que tales circunstancias, no afectarán la recuperabilidad de lo adeudado por el cliente².

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y los informes de seguimiento que prepara la entidad evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado; sin embargo, el análisis de la situación del prestatario muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por

_

² Modificado por DS 26838

causas imputables al propio prestatario.

Por las características de los prestatarios que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento permanente de las deficiencias detectadas a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso.

El prestatario, en forma oportuna, ha tramitado ante la entidad una prórroga de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

Adicionalmente, podrán clasificarse en esa categoría, aquellos prestatarios reprogramados que hayan cumplido con las condiciones establecidas por el Artículo 11º de la presente Sección y que al momento de la reprogramación pague el 100% del interés devengado³.

3. Categoría 3: Deficientes. En esta categoría se encuentran aquellos prestatarios que presentan debilidades financieras, que determinan que los flujos de fondos al momento de la evaluación son insuficientes o depende de flujos generados por terceros, para cumplir con el pago de capital, pero no así con el pago de intereses en los términos pactados, no existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos⁴.

Deben ser calificados en esta categoría los prestatarios cuyos informes de seguimiento no permiten establecer cuál fue el destino de los recursos prestados y que el flujo de fondos proyectado no es suficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, no existiendo información adecuada, y el análisis de ésta demuestra deficiencias importantes que comprometen la solvencia del prestatario y la recuperabilidad de los recursos prestados. No existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos.

De acuerdo a lo establecido por el DS Nº 26838, esta categoría está subdividida en 2 subcategorías de acuerdo a lo siguiente:

3.1. Categoría Deficiente 3 A.

Corresponde a prestatarios cuyo flujo de fondos es suficiente para cumplir con el 100% de los intereses pactados, debiendo los créditos estar registrados como vigentes.

3.2. Categoría Deficiente 3 B.

Corresponde a prestatarios cuyo flujo de fondos es insuficiente para cumplir con el pago de los intereses pactados, encontrándose registrados en mora.

³ Introducido por DS 26838

⁴ Modificado por DS 26838

4. Categoría **4:** Dudosos. Corresponden a prestatarios que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas en la entidad en un plazo razonable, lo que obliga a prorrogar los vencimientos o capitalizar los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial⁵.

Asimismo, las garantías constituidas cubren el monto prestado más los intereses, y cumplen con las siguientes condiciones:

- i. Las hipotecas corresponden a bienes inmuebles;
- ii. Las hipotecas están registradas en derechos reales;
- **iii.** Las hipotecas se encuentran perfeccionadas a favor de la entidad financiera y en grado preferente frente a otros acreedores.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría:

- **a.** Aquellos prestatarios con créditos en proceso de cobro judicial por más de doce (12) meses que cumplen con las condiciones de las garantías señaladas precedentemente⁶.
- **b.** Cuando los fondos otorgados al prestatario han sido aplicados a una finalidad diferente a la solicitada o desconocida, sin que la entidad financiera haya adecuado su análisis de riesgo.
- **c.** Aquellos prestatarios en los que la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "*juris tantum*" de vinculación del prestatario con la entidad financiera.
- 5. Categoría 5: Perdidos. Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con el monto adeudado en la entidad y en otras entidades financieras o cuya capacidad de generar recursos dependa de terceros los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

Las garantías o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas o no están debidamente perfeccionadas.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría, aquellos prestatarios que tengan:

_

⁵ Modificado por DS 26838

⁶ Modificado por DS 26838

- **a.** Créditos en proceso de cobro judicial por más de 24 meses.
- **b.** Créditos castigados en otras entidades financieras.
- **6.** Las entidades financieras bancarias podrán calificar a los prestatarios con créditos comerciales aplicando los criterios de calificación utilizados para los microcréditos, contenidos en el numeral 2.6 de la presente Sección⁷.

Para el efecto, las entidades financieras bancarias deberán contar de manera imprescindible con la política y tecnología crediticia, así como con los recursos humanos, técnicos y operativos necesarios para gestionar este segmento de créditos comerciales.

La política crediticia, tecnología y monto establecidos deberán contar con la aprobación del Directorio y su aplicación deberá ser consistente en el tiempo de manera tal que cualquier modificación esté respaldada en un sólido sustento técnico y con el respectivo informe del área de riesgos.

La cartera comercial calificada como microcrédito está sujeta a la previsión genérica respectiva, según lo establecido en el Artículo 3°, Sección 3 del presente Reglamento.

2.5 Evaluación y calificación de créditos hipotecarios de vivienda

Artículo 14° - En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación de los bienes adquiridos con el producto del crédito que sirven como garantía de la operación, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Artículo 15° - Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados fundamentalmente en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y la formalización de sus garantías de acuerdo a ley:

Categoría 1: Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 2: Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 3: Deficientes. Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días en su cronograma de pagos.

Categoría 4: Dudosos. Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

⁷ Modificación 7

Categoría 5: Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos. Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

2.6. Evaluación y calificación de créditos de consumo y microcréditos

Artículo 16° - En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 17° - De acuerdo a lo esteblecido por el DS Nº 26838, los créditos de consumo y microcréditos serán evaluados y calificados según lo siguiente:

- **17.1 Consumo.-** Por su naturaleza los créditos de consumo serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas o a sus eventuales reprogramaciones, de la siguiente manera:
 - 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
 - **2.** Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
 - **3.** Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
 - **4.** Categoría 4: Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera vez.
 - **5.** Categoría **5:** Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.
- **Microcrédito.-** Por su naturaleza los microcréditos serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y las garantías de la siguiente manera:

Microcréditos sin garantía real:

1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.

- **2.** Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **3.** Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **4.** Categoría 4: Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera vez.
- **5.** Categoría 5: Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.

Microcréditos con garantía real:

- 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **2.** Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **3.** Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **4.** Categoría 4: Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 91 y 120 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tercera vez.
- **5.** Categoría 5: Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 120 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por cuatro veces o más.

En ningún caso, prestatarios de entidades financieras no bancarias con créditos de consumo o microcréditos, podrán ser evaluados como comerciales, salvo que cumplan con la información y documentación mínima para créditos comerciales, señalada en la Sección 9 del presente Capítulo, en cuyo caso, el endeudamiento original deberá ser mayor o igual a Bs. 70.0008.

2.7 Tratamiento Contable de la Cartera

_

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

Título V Capítulo I Sección 2 Página 9/10

⁸ Modificado por DS 26838

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 18° - La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES¹

Artículo 1° - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes²:

	Categoría	% de previsión
1:	Normales	1
2:	Problemas potenciales	5
3:	Deficientes	
3.1:	Deficientes 3 A	10
3.1:	Deficientes 3 B	20
4:	Dudosos	50
5:	Perdidos	100

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables.- Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios podrán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía auto liquidable.

Las características de una garantía auto liquidable son todas las siguientes:

- Fácilmente convertible en efectivo.
- Líquida, que pueda ser aplicada de forma inmediata a la deuda y que no implique el incurrir en costos adicionales.
- Cumple con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la entidad de intermediación financiera sobre la garantía y garantizan su aplicación a la deuda sin recurrir a acciones judiciales.
- Valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deberán establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que serán aceptadas como auto liquidables.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de éste tipo de garantías.

_

¹ Modificación 6

² Modificado por DS 26838

2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias³.- En aplicación de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000, modificado por Decreto Supremo N° 26065 de 2 de febrero de 2001, del Decreto Supremo N° 26838 de 9 de noviembre de 2002 y del Decreto Supremo N° 26981 de 31 de marzo de 2003, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

$$Pr evisión = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo;
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía, determinado por la entidad de intermediación financiera.

Artículo 2° - La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones⁴.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda. Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las entidades financieras que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la administración crediticia de la entidad con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y reprogramaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los

⁴ Modificado por DS 26838

_

³ Modificado por DS 26981

siguientes factores:

- 1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - i. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - **ii.** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora que comprenda:
 - La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - El establecimiento de un número máximo de tres reprogramaciones.
 - El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, con una frecuencia cuando menos bimestral en el caso de créditos de consumo y microcrédito y semestral en el caso de créditos hipotecarios de vivienda.
 - iii. La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad financiera estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

- i. Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- **ii.** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- **iii.** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- **iv.** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- **v.** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
- **vi.** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- vii. Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- viii. Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- ix. Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación y actividad del cliente.
- **x.** Verificación de que se estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para el caso de los créditos de consumo y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad financiera deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda, se constituirán las previsiones señaladas en el párrafo anterior en caso de existir incumplimientos en cuanto a la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección con una frecuencia superior al 2% de la muestra.

Página 4/6

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

- 3. Se estimará, con base a los reportes de la Central de Información de Riesgos de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras entidades financieras, aplicando los siguientes criterios:
 - i. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
 - **ii.** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con el numeral 2 supere el 20%, la entidad deberá constituir una previsión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el inciso i). En caso contrario, aplicará el criterio descrito en el inciso ii).

La previsión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 1 y 2.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el Auditor Externo y las Unidades de Control de Riesgo Crediticio de las entidades.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos comerciales.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio.

Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificare un faltante de previsiones, la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de:

- Previsiones específicas referidas a los deudores que formaron la muestra, por los faltantes de previsión encontrados.
- Para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, una previsión genérica que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente en base a los resultados de la muestra.

La entidad supervisada, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las

previsiones de toda la cartera y contingentes. Si el monto necesario de previsiones que resulte de esta evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la entidad registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la entidad. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

Artículo 5° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y del DS N° 27384, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deberán ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica Ley 2495" y, en consecuencia, formarán parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procederá solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la entidad de intermediación financiera ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 6° - Recalificaciones de deudores y uso de las previsiones específicas.- La calificación asignada a los prestatarios tendrá la siguiente prelación:

- 1. La que determine la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- **2.** La que determine el Auditor Externo.
- **3.** La asignada por la entidad financiera.

Las entidades podrán recalificar a sus deudores hacia categorías de menor riesgo de acuerdo a la reevaluación de la situación financiera del prestatario que realice la Gerencia de Riesgo o la instancia equivalente de la entidad y sea recomendada por el Auditor Externo y aprobada por el Directorio de la entidad, debiendo dicha aprobación constar en acta, cuya parte pertinente deberá ser enviada a la SBEF⁵.

El informe sustentatorio deberá mantenerse en las carpetas o archivos de la entidad, a disposición de la SBEF.

⁵ Modificado por DS 26838

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

- **Artículo 1° -** El Directorio u órgano equivalente aprobará para uso obligatorio de la entidad financiera un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, considerando como mínimo las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas.
- **Artículo 2° -** El proceso de verificación de la correcta evaluación y calificación de la cartera de créditos, así como del cumplimiento de las políticas y procedimientos crediticios, será responsabilidad de una Gerencia o Área de riesgos, independiente del área comercial o de negocios.
- **Artículo 3° -** El Directorio u órgano equivalente es responsable de la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Área de riesgos y que actúe con independencia y efectividad en el proceso de verificación de la correcta evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- **Artículo 4° -** La evaluación y calificación de la cartera de créditos, incluyendo el monto de las previsiones respectivas, serán aprobadas trimestralmente por el Directorio u órgano equivalente de la entidad financiera, considerando los saldos contables al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo esta última ser puesta a conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órganos equivalentes, deberán contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas, quedando constancia de los votos disidentes. Copia notariada de dichas actas de Directorio deberán ser remitidas a la SBEF, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.
- **Artículo 5° -** Cuando la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" la vinculación del prestatario con la entidad financiera según lo establecido en el Artículo 32° inciso b) de la Ley del Banco Central, el Directorio u órgano equivalente, dispondrá la suspensión de las personas vinculantes en sus funciones hasta que se extinga la obligación sin perjuicio de las demás sanciones previstas por disposiciones vigentes.
- **Artículo 6° -** La entidad financiera deberá intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley N° 2495 y el DS N° 27384; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia de Riesgos, la que deberá elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se sujetará la empresa reestructurada asi como sus

SB/477/04 (11/04) Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su vez determinará la calificación respectiva ¹ .					

¹ Modificación 4

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1° - Las acciones judiciales deberán ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización deberá ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1. Monto del crédito,
- **2.** Antigüedad de la mora,
- 3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- **4.** Nivel de autorización, nombres y firmas; y
- **5.** Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2° - La entidad financiera en base a un estudio de costo - beneficio podrá optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada entidad financiera.

Artículo 3° - La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente deberá ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la entidad y de todo crédito vencido por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta deberá necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, la entidad financiera deberá contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área de Control de Riesgo Crediticio presentará un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

Artículo 1° - El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las entidades financieras de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias¹.

Artículo 2° - El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio de la entidad financiera, deberá contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.

Artículo 3° - Los prestatarios cuyos saldos adeudados se encuentren en mora y previsionados en su totalidad por más de un año, necesariamente deberán ser castigados contra las previsiones constituidas y traspasados a cuentas de orden; no obstante, de acuerdo al criterio de las entidades financieras los prestatarios en mora y previsionados en su totalidad podrán ser castigados antes del año. En ambos deberán contar con la documentación siguiente:

- 1. Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito.
- 2. Informe del Area de Control de Riesgo Crediticio sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
- **3.** Declaración Jurada del Síndico referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la entidad financiera.
- **4.** Acta de sesión del directorio donde conste haber tomado conocimiento del castigo del crédito o haberlo autorizado.

Los informes y documentos mencionados deberán archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4° - Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

¹ Modificación 4

SECCIÓN 9: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1° - Las entidades financieras deben contar con información confiable y oportuna sobre la situación de sus deudores y las conclusiones fundadas de sus riesgos y posibles pérdidas.

Para ello deberán mantener la documentación que refleje, en todo momento, los antecedentes y la evolución de las operaciones de crédito de sus clientes, incluyendo en los respectivos archivos la información mínima siguiente:

1. CRÉDITOS COMERCIALES

A. Para personas jurídicas (prestatarias y garantes):1

- i. Una hoja resumen que contenga:
 - a) Nombre o razón social.
 - **b)** Actividad principal y código CAEDEC a nivel de cinco dígitos (detallar principales rubros de actividad).
 - c) Dirección de la oficina principal y de las demás dependencias.
 - **d**) Nómina actualizada de los socios o accionistas que tengan una participación mayor o igual al 5% del capital, directores, síndicos y ejecutivos.
 - e) Grupo(s) económico(s) al que está(n) vinculado(s), detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.

ii. Fotocopia de:

- a) Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- **b**) Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.
- iii. Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
- **iv.** Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.
- v. Flujo de caja proyectado por el período del crédito, indicando los supuestos adoptados para su preparación. Las entidades financieras exigirán en los

_

¹ Modificación 3

respectivos contratos de crédito que el flujo de caja deberá ser actualizado y presentado por lo menos cada seis meses considerando los cambios ocurridos que afecten los supuestos iniciales.

vi. Información financiera, en función a la política crediticia de la entidad de intermediación financiera, que le permita determinar de manera adecuada la capacidad de pago del deudor. La política deberá estar definida en el marco de la legislación vigente.

B. Para personas naturales (prestatarias y/o garantes):

- i. Una hoja resumen que contenga:
 - a) Nombre completo.
 - **b**) Actividad u ocupación principal y código CAEDEC a nivel de cinco dígitos (detallar principales rubros de actividad).
 - c) Estado civil y en su caso, nombre del cónyuge.
 - d) Domicilio particular y dirección de sus oficinas, si corresponde. Para créditos agrícolas se deberá incluir un croquis de la ubicación de la propiedad agrícola destinada a su actividad.
 - e) Grupo(s) económico(s) al que está vinculado, detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.
- ii. Indice del contenido de las carpetas de cada uno de los créditos del prestatario.
- **iii.** Fotocopia de la cédula de identidad (CI) o registro único nacional (RUN) y cuando corresponda del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- **iv.** Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
- v. Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.
- vi. Declaración jurada del patrimonio del prestatario y/o garante, con sus cónyuges si fueren casados, donde presenten:
 - **a)** La relación de sus activos, deudas directas y garantías sobre obligaciones de terceros, asumidas ante entidades financieras y otras empresas y personas.

- **b**) El detalle de sus ingresos y gastos del último año, adjuntando fotocopias de papeletas de pago, para el caso de personas asalariadas.
- c) Los criterios utilizados para la valuación de los activos declarados.
- **vii.** La entidad financiera deberá verificar la veracidad de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada por lo menos anualmente.
- viii. La entidad de intermediación financiera deberá establecer en función a sus políticas crediticias a cuales clientes y/o prestatarios requerirá que la declaración patrimonial esté respaldada con fotocopias de la documentación de los principales activos declarados².
- ix. Copia del certificado de cobertura firmada por el prestatario como constancia de recepción y conocimiento, cuando el crédito cuenta con una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

C. Para personas jurídicas y naturales (prestatarios y garantes):

- **i.** Referencias e informes crediticios obtenidos de bancos y de otras instituciones e informes confidenciales de la Central de Información de Riesgos de la SBEF.
- ii. Hoja de Riesgo Total asumido por la entidad con el prestatario a nivel nacional, desagregado por oficinas. Dicha hoja deberá contener para cada operación crediticia, como mínimo lo siguiente:
 - a) Tipo de crédito, número, moneda, monto original y saldo actual.
 - **b**) Fecha original de otorgación y de vencimiento(s) y de las reprogramaciones, si fuere el caso.
 - c) Tasa de interés y/o comisiones.
 - d) Códigos de las cuentas contables en que se encuentra registrada.
 - e) Funcionario(s) u órgano que aprobó la operación.
 - f) Ultima calificación del crédito asignada y fecha de la misma.
 - **g**) Código de las garantías, de acuerdo a la tabla de Central de Información de Riesgos y valor de las mismas.
 - h) Monto de la línea de crédito aprobada, si corresponde.

-

Página 3/8

 $^{^2}$ Modificación 3

i) Monto de las garantías otorgadas por el prestatario a la entidad en favor de otros prestatarios.

Se expondrá separadamente el riesgo directo, indirecto y contingente, siendo la suma de dichos riesgos el riesgo total del prestatario.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas.

iii. Informe conteniendo el análisis de:

- a) La situación económico-financiera del cliente.
- **b)** Su capacidad de pago.
- c) Su habilidad gerencial.
- d) Las garantías recibidas.

Este análisis deberá mantenerse actualizado durante la vigencia del crédito, sobre la base de información obtenida en visitas al cliente, que comprenderán:

- **a.** La verificación de la aplicación de los fondos prestados.
- **b.** La evolución de los negocios del cliente.
- **c.** La inspección de las garantías recibidas.

D. Para grupos económicos a los que pertenece el prestatario:

- i. Las entidades financieras deberán exigir que en toda solicitud de crédito los clientes declaren:
 - a) Que no están vinculados a la entidad financiera en alguna de las formas previstas por ley.
 - **b)** El grupo económico al cual pertenecen, detallando las otras personas naturales y jurídicas componentes del mismo.

Las entidades financieras verificarán estas declaraciones, dejando constancia escrita en las carpetas de crédito respectivas.

ii. Hoja de Riesgo Total del grupo económico a nivel nacional, desagregado por oficinas de la entidad financiera, la cual deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del grupo económico.
- **b**) Endeudamiento directo, indirecto y contingente por cada prestatario miembro del grupo.
- c) Detalle de las garantías, valor de las mismas y créditos cubiertos por éstas.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas para cada prestatario componente del grupo.

E. Información específica para cada crédito:

- i. Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.
- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, Dirección General de Tránsito, Ministerio de Minería y Metalurgia u otros, según corresponda.
- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.
- vi. Historial de cada crédito, identificado por código de operación, incluyendo destino por actividad económica (CAEDEC), modificaciones en las condiciones originales del mismo tales como pagos, ampliaciones de plazo, cambios en la tasa de interés, incrementos en el monto, etc. Un crédito deberá mantener el mismo código de operación desde su origen hasta su cancelación, independientemente de las eventuales reprogramaciones o prórrogas efectuadas.
- vii. Copia de la documentación contable de todas las operaciones relacionadas con el crédito (desembolso, amortizaciones, reprogramaciones, etc.)
- viii. Hoja de evaluación de los créditos del prestatario, conteniendo la calificación

asignada, previsión constituida y sustentación de las mismas.

ix. Para los créditos en ejecución se deberá contar con el informe legal actualizado cuando menos trimestralmente.

F. Información específica para créditos de empresas voluntariamente reestructuradas, Ley N° 2495

- i. Copia de la Solicitud de Reestructuración.
- ii. Copia del Acuerdo de Transacción.
- iii. Antecedentes de la reestructuración.
- **iv.** Copia del informe periódico de la verificación y seguimiento efectuado por la Gerencia de Riesgo sobre el cumplimiento con el plan de reestructuración.
- v. Copia de la documentación presentada por la empresa reestructurada sobre el crecimiento de las ventas en el trimestre transcurrido y sus proyecciones para los próximos tres meses.

2. CRÉDITOS DE CONSUMO, HIPOTECARIO DE VIVIENDA, MICROCRÉDITOS Y CRÉDITOS COMERCIALES CALIFICADOS EN FUNCIÓN A LA MORA COMO MICROCRÉDITOS³

- A. Las entidades que operen con créditos de consumo, hipotecario de vivienda, Microcrédito y créditos comerciales calificados en función a la mora como microcréditos, deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, que considere como mínimo:
 - i. Carpeta(s) de crédito, físicas o en medios magnéticos, para cada prestatario o grupo prestatario, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad.
 - **ii.** Manuales de créditos que expliciten la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, incluyendo:
 - a) Descripción de la estructura organizativa del área de créditos y del área encargada del control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal.
 - **b**) Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos.

-

SB/449/03 (11/03) Modificación 2

³ Modificación 3

- c) Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de emitir la aprobación respectiva, entre las que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios y el tipo, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito en función de las características del prestatario.
- d) Detalle de la documentación que debe ser generada para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos pertinentes de control interno. De ser el caso, la documentación que justifique la extensión de una prórroga o reprogramación.
- e) Detalle de la información que debe ser generada para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, para cada tipo o modalidad de crédito.
- **f**) Las políticas para la constitución de previsiones para créditos incobrables y para el castigo de créditos irrecuperables.
- **iii.** Información financiera, en función a las políticas y tecnología crediticia de la entidad de intermediación financiera, que le permita determinar de manera adecuada la capacidad de pago del cliente.

B. Información específica para cada crédito:

- i. Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.
- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio de Bolivia, Dirección General de Tránsito u otros, según corresponda⁴.
- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la

⁴ Modificación 3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.

- **vi.** Copia del certificado de cobertura firmada por el prestatario como constancia de recepción y conocimiento, cuando el crédito cuenta con una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.
- vii. Documento impreso de la consulta efectuada a la Central de Información de Riesgos de la SBEF y, cuando menos, a un Buró de Información Crediticia (BIC).

SB/477/04 (11/04) Modificación 3

SECCIÓN 10: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° -** La SBEF podrá requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.
- **Artículo 2° -** Las entidades del sistema financiero no podrán conceder créditos ni recibir la garantía de personas calificadas en categoría 5 (perdidos), que tengan créditos castigados por insolvencia o que mantengan créditos en ejecución con alguna entidad del sistema, en tanto no regularicen dichas operaciones¹.

Se exceptúa de esta disposición a la entidad acreedora que ha iniciado el proceso de cobro judicial, cuando basándose en una nueva evaluación crediticia del prestatario estime reprogramar el crédito en ejecución.

- **Artículo 3° -** La entidad que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el Artículo anterior deberá calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría Perdido, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no podrá contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- **Artículo 4° -** La SBEF publicará mensualmente en su página Web y en la red Supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos castigados y en ejecución, identificando la causa del castigo, además de su endeudamiento total en el sistema.
- **Artículo 5° -** Los bancos y entidades financieras no podrán realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determinará que el prestatario sea calificado en la categoría Perdido (categoría 5).
- **Artículo 6° -** Está prohibido a los bancos y entidades financieras efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "Comisiones Flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones.
- **Artículo 7° -** Está prohibido a los bancos y entidades financieras exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- Artículo 8° El otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, no debe estar condicionado a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por

¹ Modificación 5

determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades bancarias y financieras.

Artículo 9° - Las disposiciones contenidas en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente Sección, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las entidades bancarias y financieras en lugar visible al público.

Artículo 10° - Ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs132.500 o su equivalente en otras monedas, podrá ser desembolsado "en efectivo", a través de la cuenta Caja, incluyendo las reprogramaciones de créditos.

Artículo 11° - Los bancos y entidades financieras no podrán otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de títulos o valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.

Artículo 12° - Las entidades financieras deberán solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de Previsiones Específicas y (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas y créditos reprogramados. Dichas verificaciones deberán ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el Capítulo correspondiente a Cartera.

Artículo 13° - De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495, en el caso de que entidades de intermediación financiera capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no serán consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deberán ser consideradas dentro de los límites establecidos en los **Artículos 44°** y **45°** de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹

Artículo 1° - Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo.

Artículo 2° - Los créditos reprogramados por las entidades financieras entre el 30 de marzo de 2001 (fecha de publicación del DS N° 26129) y el 31 de diciembre de 2001, podrán mejorar su calificación hasta en tres categorías y no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que con la reprogramación haya mejorado efectivamente su flujo de caja,
- **b)** Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 800° del Código de Comercio, y
- c) Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

Artículo 3° - Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del DS N° 26129.

_

SB/385/02 (05/02) Modificación 3

¹ Modificación 5